

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujeción al art. 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

*Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último.	CUPOS.
Alava. ....	893	391
Albacete. ....	2.050	899
Alicante. ....	3.978	1.744
Almería. ....	3.370	1.477
Ávila. ....	1.724	756
Badajoz. ....	3.813	1.671
Baleares. ....	2.134	935
Barcelona. ....	6.951	3.047
Burgos. ....	3.277	1.436
Cáceres. ....	2.204	966
Cádiz. ....	3.412	1.496
Castellón. ....	2.662	1.167
Ciudad Real. ....	2.486	1.090
Córdoba. ....	3.430	1.504
Coruña. ....	4.915	2.154
Cuenca. ....	2.098	920
Gerona. ....	2.628	1.152
Granada. ....	4.319	1.893
Guadalajara. ....	1.870	820
Guipúzcoa. ....	1.638	718
Huelva. ....	1.788	784
Huesca. ....	2.275	997
Jaén. ....	3.921	1.719
León. ....	3.032	1.329



PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sortea- dos en 31 de Diciembre úl- timo.	CUPOS.
Lérida. ....	2.920	1.280
Logroño. ....	1.714	751
Lugo. ....	3.972	1.741
Madrid. ....	4.622	2.026
Málaga. ....	4.641	2.034
Murcia. ....	4.598	2.015
Navarra. ....	2.940	1.289
Orense. ....	3.334	1.461
Oviedo. ....	5.870	2.573
Palencia. ....	1.574	690
Pontevedra. ....	3.659	1.604
Salamanca. ....	2.671	1.171
Santander. ....	2.401	1.052
Segovia. ....	1.422	623
Sevilla. ....	4.068	1.783
Soria. ....	1.476	647
Tarragona. ....	2.845	1.247
Teruel. ....	2.311	1.013
Toledo. ....	3.068	1.345
Valencia. ....	5.966	2.615
Valladolid. ....	2.294	1.006
Vizcaya. ....	1.819	797
Zamora. ....	2.451	1.074
Zaragoza. ....	3.418	1.498
Canarias. ....	»	600
<b>TOTALES. ....</b>	<b>146.922</b>	<b>65.000</b>

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullón.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comisión provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el día 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 24 Enero 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Sustituída la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nue-

va organización á los cuerpos activos y de reserva de todas armas y sus similares, fué indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por V. M. por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y después de un examen detenido y de oír al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército ajustado á las prescripciones de la ley al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobación.

Madrid 22 de Enero de 1883.—SEÑOR:—A los Reales piés de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinación por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su más exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años, á contar desde el día en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertencen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligación militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situación, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

Art. 11. La movilización del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamados los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con más fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tal luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en su cuerpo.

Art. 15. Sólo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles concurrirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

## CAPÍTULO II.

### *Del ingreso en el servicio.*

Art. 19. Previa las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernación.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. También remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

### CAPÍTULO III.

#### *De la distribución del contingente anual llamado al servicio.*

Art. 24. De cada sorto será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

### CAPÍTULO IV.

#### *De las Cajas de recluta.*

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el Ejército. Esta comisión se denominará *Caja de recluta*.

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un Comandante y un Capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los Jefes y Capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el Director general de Infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se considerarán abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquéllas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes sólo cua-

tro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los Capitanes generales de los distritos, y por delegación de éstos á los Gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley.

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que correspondan, á presencia de un Diputado provincial, en la Comisión permanente, designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden también asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El Comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del capítulo 15 de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instrucción de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas Autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el art. 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de éstos, deberán recibir los certificados de redención ó cambio de situación que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningún individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relación nominal certificada del

número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relación nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en la filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exención del servicio y destino á cuerpo activo ó batallón de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja con destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razón de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algún personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de los capitanes, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los días que los Gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relación con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la elección, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja

y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la elección, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. También podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningún caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los Comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confía.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

## CAPÍTULO V.

### *De los útiles condicionales.*

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobación y clasificación de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 54. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotación en sus filiaciones, uniéndose después á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobación se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observación de los útiles condicionales en ningún caso se les contará para extinguir el de su obligación en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del acta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instrucción de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposición de tomarlas.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las exenciones temporales del servicio.*

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que fija el art. 2.º de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo:

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla de 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exención, se les destinará al cuerpo activo ó batallón de depósito correspondiente, según el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

Art. 67. Los que en tercera revisión continúen con la excepción alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situación que les corresponda según el tiempo que hubieren servido.

#### CAPÍTULO VII.

##### *De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.*

Art. 69. El mozo que haya sufrido condena de inhabilitación, confinamiento, destierro, sujeción á vigilancia, reprensión pública, suspensión de cargos, derechos, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el cuerpo del Ejército activo ó batallón de depósito que le corresponda.

Si hubiese sufrido cualquier otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos disciplinarios de África, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le corresponda, pasando á la segunda reserva cuando los de su reemplazo.

Art. 70. Con los mozos que al hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo condena se observará lo siguiente:

Primero. Si la pena fuese la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor no ingresará el penado en el servicio, llamando en su lugar al suplente á quien corresponde. Cuando la condena termine antes de cumplir el suplente el tiempo que le corresponda servir en activo, el penado ingresará en uno de los cuerpos disciplinarios de África y el suplente pasará á la situación de recluta disponible.

Segundo. Si la pena impuesta fué la de presidio correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, si al cumplir la condena no cuenta el mozo la edad de 32 años, será destinado á uno de los cuerpos disciplinarios de África para cumplir en él todo el tiempo de su servicio activo.

Tercero. Cuando la pena sea de confinamiento, inhabilitación, destierro, sujeción á vigilancia, reprensión, suspensión de cargos, derechos, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora en la Caja de la provincia donde esté sufriendo su condena por cuenta del cupo del pueblo por que fué soldado.

Cuarto. Cuando la pena sea de relegación ingresará el mozo en uno de los cuerpos de disciplina de Ultramar, donde servirá igual tiempo que los que procedentes de su reemplazo les haya correspondido en suerte pasar á aquellas provincias.

Art. 71. Si un mozo, á quien toque la suerte,

se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda para que sirva el tiempo ordinario de aquél, si por sentencia ejecutoria fuese condenado á sufrir alguna de las penas designadas en el número 1.º del artículo anterior. Cuando por sentencia ejecutoria se absuelva al reo ó se le imponga menor pena de las designadas en dicho número 1.º ingresará el procesado en el Ejército, pasando el suplente á la situación que le corresponda. No se llamará al suplente del mozo procesado que se halle en libertad bajo fianza, si el Ministerio fiscal no ha pedido mayor pena de las designadas en el art. 97 de la ley, desde la regla 2.ª inclusive, pues terminada la causa deberá ingresar en el servicio, según lo establecido anteriormente.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De los prófugos.*

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comisión provincial causa justa que le haya impedido su presentación en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentación.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presenta el mozo antes del día en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnización de 300 pesetas por cada año, y en ningún caso podrá ser menos de 100 pesetas.

Art. 78. La revocación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metalico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnización de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda

libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo; esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribución de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

### CAPÍTULO IX.

#### *De los voluntarios.*

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan vagas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. También pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

### CAPÍTULO X.

#### *De la redención y sustitución.*

Art. 89. Se permite la redención del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entre-

ga de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallón de depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligación de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redención de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redención.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el art. 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la Península acreditase debidamente que por razones atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideración permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situación de recluta disponible de su llamamiento.

(Se continuará.)

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de emplazamiento.

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha presentado un escrito por el Procurador don Juan Antonio Iranzo, en nombre de D. Pablo Susin, como marido de D.<sup>a</sup> Josefa Torralba Borruél, de esta vecindad, acompañado de los documentos y copia correspondientes, interponiendo demanda civil ordinaria por acción que nace de la prescripción de la acción real, contra D. Benito Torres, en solicitud de que en sentencia se declare prescrita la acción real hipotecaria constituida á favor de éste en escritura de cesión otorgada en el año 1855 por la comunidad de religiosas de la Enseñanza de Zaragoza, sobre cuatro números de bienes sitios en los términos de la misma ciudad, mandando á la vez se cancele en el Registro de la propiedad la inscripción que de esa cesión se practicó.

Y al admitirse la referida demanda por providencia de hoy, se ha acordado conferir de ella traslado al D. Benito Torres, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, y además, puesto que es desconocido su domicilio, se practique tal emplazamiento por medio de cédula inserta en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, y fijada además en los sitios de costumbre, conforme á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En cumplimiento de lo mandado, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con la prevención al D. Benito Torres de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zaragoza 22 de Enero de 1883.—El Escribano actuario, Francisco Lúcia.

#### Ateca.

D. Pedro Rebueta, Abogado, Juez municipal ejerciente funciones de instrucción por traslación del que lo era en propiedad:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Javier Lázaro, vecino de Alhama, por virtud de la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, se saca á pública subasta la finca embargada al mismo y es la siguiente:

La mitad indivisa de una casa, situada en dicho pueblo y su calle de la Espesurilla, sin número; confrontante por la derecha entrando con corral de Manuel Lopez, por la izquierda con casa de los herederos de Joaquin Cubero y por la espalda con corral de Pedro Moros: tasada en 262 pesetas 50 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Alhama el día 31 del actual y hora de las once de su mañana; debiendo hacer presente que los títulos de adquisición de dicha mitad de casa se hallan corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que los que deseen interesarse depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Ateca á 20 de Enero de 1883.—Pedro Rebueta.—D. S. O., Manuel Lamana.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### SOCIEDAD MINERO SALINERA CÁNDIDO CONDE Y COMPAÑIA.

Dudando el paradero de los señores accionistas D. Bautista Riuban, D. Felipe Pebo, D. Alejandro Pröta, D. Teodoro Ponte de la Flor, D. José Robira y Llimona y D.<sup>a</sup> Eleuteria Crespo, se les convoca á una Junta general que tendrá lugar en Zaragoza el día 10 de Febrero próximo, á las cinco de la tarde, en casa de D. Mariano la Cruz, Coso, 105, segundo piso; y se les advierte que cualquiera que sea el número de socios que concurra, resolverán los asuntos pendientes.